

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero veinte de dos mil veintitrés.

Proceso : Unión marital de hecho  
Radicación : 25-269-31-84-001-2022-00106-00.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Facatativá el 18 de agosto de 2022, que rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

1. Betsabé Morales Medina a través de apoderado judicial interpuso demanda en contra de Ana Lucía Gil de Herrera, Nora Alba Gil, Miguel Joaquín, Néstor, Raimundo Gil Gómez y los herederos determinados e indeterminados de José Daniel Gil Gómez, pretendiendo que se reconozca que entre ella y éste último existió una unión marital de hecho desde el 22 de junio de 2003 hasta el 27 de mayo de 2021, cuando el presunto compañero falleció, y que por ello se declare la existencia de una sociedad patrimonial, se declare su disolución y ordene su liquidación.

Como anexos allegó el registro civil de nacimiento de la señora Morales y el de defunción del fallecido José Daniel Gil Gómez, la escritura pública No. 3120 de 1991 y el certificado de tradición y libertad del bien denunciado como de la sociedad patrimonial, así como varias facturas, declaraciones juramentadas y un acta de conciliación entre ella y los hermanos del fallecido compañero sobre unos bienes de aquel.

Solicitó el apoderado del extremo actor oficiar a la registraduría nacional del estado civil para que, a costa de la interesada, se expidieran los registros civiles de los demandados, comoquiera que manifestaba la demandante Betsabé Morales Medina que no le fue posible obtenerlos por la mala relación que presenta con sus demandados.

2. El 21 de julio de 2022 el juzgado inadmitió la demanda y requirió que se allegaran el registro civil de nacimiento actualizado de la reclamante, copia auténtica del registro civil de defunción de José Daniel Gil Gómez y que se precisara si se había intentado obtener mediante derecho de petición ante la registraduría nacional del estado civil los registros solicitados como prueba oficiosa, según lo previsto en el artículo 85 del C.G.P.

En término, se presentó el escrito subsanatorio aportando el registro civil de nacimiento de la actora actualizado, el registro civil de defunción del compañero permanente y se adujo que la señora Morales solicitó verbalmente que le suministraran los registros civiles de los demandados pero que le indicaron que no se los podían expedir a menos de que estuviera autorizada y que, en todo caso, ante lo ordenado por el despacho, se elevó petición ante la registraduría en orden de obtener los registros civiles de nacimiento de los demandados que se dijo allí anexar pero que tampoco se aportó.

3. El auto apelado

El 18 de agosto de 2022 el juez rechazó la demanda, señaló que no se habían allegado los registros civiles de los convocados, “quienes al parecer son hermanos del causante, pues ni en [el libelo] ni en la subsanación se menciona la calidad de herederos ni el grado de parentesco”, agregando que tampoco se acreditó haber agotado el derecho de petición para solicitar dichos documentos, ni se mencionó la oficina en donde podían obtenerse.

3. La apelación

La actora recurre en reposición y subsidiaria apelación, insiste en que no pudo allegar los registros civiles de los demandados que son hermanos del causante y sus legítimos herederos en el tercer orden sucesoral, que sí agotó la solicitud de entrega de dichos documentos mediante derecho de petición el 27 de julio de 2022, pero que por un error humano no se anexó la copia de dicho escrito al memorial de subsanación, pero que de la constancia de envío y sus anexos es claro que éstos fueron remitidos dentro del término concedido por el despacho.

El juez no repone su decisión, dice advertir de la demanda que esta se propone contra los hermanos y herederos del fallecido compañero, pero que no se aportó con la demanda prueba de tal condición que eran sus registros civiles de nacimiento y aunque el actor pidió como prueba de oficio que se oficiara a la registraduría para obtener su expedición, invocando el artículo 85 del C.G.P., las exigencias de dicha norma tampoco fueron satisfechas.

Ello por cuanto no se acreditó con el escrito de subsanación, como resalta que así lo reconoce el demandante, que se hubiera elevado el derecho de petición para obtenerlos y la solicitud no se hubiere atendido, lo que era necesario para poder librar el oficio pedido, en miras de lograr debida integración del contradictorio y por eso el auto de rechazo debía mantenerse.

### CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que tiene tales exigencias para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 ídem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa y, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Resta adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si se ajustan o no a la ley las exigencias del juez y si la subsanación presentada logró o no superar las falencias del libelo, pues es en la respuesta negativa a dicho interrogante en que se soporta el rechazo de la demanda.

2. Dispone el artículo 90 del C.G.P., que hay lugar a inadmitir la demanda cuando ésta carezca de los requisitos formales o de los anexos de ley, se acumulen las pretensiones de manera indebida, no se incluya el juramento estimatorio, no se agote el requisito de procedibilidad de conciliación, entre otras, defectos que deben ser corregidos en el término de ley, transcurrido el cual, el juez determinará si debe o no ser admitida.

En el caso, la inadmisión no subsanada y el rechazo sobreviniente se soportan en la falta de aporte de los registros civiles de nacimiento de los demandados, prueba necesaria para demostrar la calidad de herederos de José Daniel Gil Gómez que se les atribuyó, a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 85 del C.G.P.; asimismo porque tampoco se acreditó haberse solicitado la expedición de aquellos mediante derecho de petición y que su petición no hubiere sido atendida.

3. En efecto, en el escrito de demanda el apoderado justificaba el no aporte de los registros civiles de nacimiento de los demandados en que “mi poderdante manifiesta bajo juramento que no los puede obtener por la muy regular relación con estos” y en el escrito de subsanación precisaba que la actora había pedido la expedición de los certificados directamente ante la registraduría, pero que los funcionarios se rehusaron a suministrárselos por no estar ella autorizada para acceder a los mismos, que no obstante ello, había elevado derecho de petición pidiendo la expedición de los registros civiles que dijo allí anexar pero que no aportó.

En efecto, el 27 de julio de 2022 el apoderado del extremo demandante elevó petición escrita que dirigió a las direcciones <notificacionesdnrc@registraduria.gov.co> y <notificación judicial@registraduria.gov.co, las cuales anunció en su escrito de subsanación que aportaba, pero que como lo señala el juez, no las acompañó al memorial de subsanación, sino dentro de la ejecutoria del auto que rechazó la demanda.

4. De donde se deriva que el motivo de inadmisión de la demanda y el posterior rechazo de la misma se avienen a la normatividad aplicable, pues la posibilidad de utilizar la facultad que confiere al actor el artículo 85 del C.G.P., de pedir al juez que sea él quien oficie a la entidad donde reposan los documentos que no pudo aportar exige que previamente a elevar la demanda se presente por aquel la solicitud de su expedición, para que sea la falta de atención a la misma por la entidad en que aquellos reposan, la que habilite la excepcional solicitud.

Ahora claro es que ese presupuesto sólo se consolida cuando vence el término que la entidad tiene para responder al derecho de petición, de allí se deriva que es antes de demandar y no después que la solicitud a la entidad debe elevarse, para que sea la afirmación de que hubo una falta de atención a la misma y la prueba de dichos eventos las que habiliten al juez para de oficio ordenar a la entidad su expedición.

Por ello, no puede ser atendible la alegación de la actora que fue un error involuntario lo que impidió acreditar que en el término de subsanación elevó a la registraduría la solicitud de expedición de los aludidos registros civiles de nacimiento de los demandados, necesarios para acreditar la condición en que se les citaba.

Así como tampoco se muestra atendible la manifestación efectuada en la demanda de que no se aportaban los registros civiles de nacimiento por mala relación que presenta con sus demandados, pues evidente resultaba que la obtención de aquella prueba requería era de la formulación de una petición al respecto, pues como señala el artículo 115 del decreto 1260 de 1970 “*Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.*”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, que rechazó la demanda de unión marital de hecho elevada por Betsabé Morales Medina a contra de Ana Lucía Gil de Herrera, Nora Alba Gil, Miguel Joaquín, Néstor, Raimundo Gil Gómez y los herederos determinados y los herederos indeterminados de José Daniel Gil Gómez.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7608c4ccf6631863d2d00a312d3ddb7777b3cdd1138ccf7c58cf2cc17ab740dc**

Documento generado en 20/02/2023 10:05:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**